

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A.I. 807

RADICADO:	17001 33 39 005 2020 00187 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad).
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO:	MARÍA LUZ NOIRA VELÁSQUEZ LARGO
ESTADO:	146 del 04 de octubre del 2023

Decide el Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Velásquez Largo solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que le sea nombrado un abogado de oficio, con el fin de contestar la demanda presentada en su contra por Colpensiones.

La solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con la capacidad económica suficiente para contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe suministrar alimentos.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del beneficio del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, consagran:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el presente caso, se advierte que la petición presentada por la señora Velásquez Largo reúne las exigencias legales de la normativa transcrita, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se designará como apoderado de oficio al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con NUIP 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

Por la Secretaría del Despacho, comuníquesele esta designación al citado profesional, mediante comunicado dirigido a la dirección indicada, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARÍA LUZ NOIRA VELÁSQUEZ LARGO** para contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval scribble.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.